



**EXPEDIENTE N°** 1839-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** LOTE V  
**UBICACIÓN** DISTRITOS DE LOS ÓRGANOS, PROVINCIA DE  
TALARA, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** SISTEMA DE CONTENCIÓN DE DERRAMES O  
FUGAS  
MEDIDAS PARA PREVENIR IMPACTOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contaba con sistemas de contención y recolección de fugas y derrames en diecinueve (19) pozos del Lote V (Pozos 1360, 1587, PB 131, PB 285, PB 278, 1223, 12253, 7029, 7154, 12802, 1172, 1246, 1254, 1175, 1065, PB91, 12809, 1974 y 6716), conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No adoptó medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo generados por el liqueo o goteo de hidrocarburos en diecisiete (17) pozos del Lote V, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General N° 28611, Ley General del Ambiente.*



*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 16 de diciembre de 2016.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 789-2006-MEM/AAE de fecha 15 de diciembre del 2006 la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de Pozos en el Lote V (en lo sucesivo, EIA del Proyecto de Perforación) a favor de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, Graña y Montero)

2. A través de la Resolución Directoral N° 250-2009-MEM/AAE de fecha 22 de julio del 2009 la DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de





Perforación de 11 pozos de desarrollo en el Lote V, en lo sucesivo (en lo sucesivo, EIA 11 Pozos).

- La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó las siguientes supervisiones regulares a las instalaciones del Lote V operado por Graña y Montero, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Fecha de supervisión	Actas de supervisión	Informe de supervisión
1	Del 9 al 11 de octubre del 2012	000538 <sup>1</sup>	N° 150-2012-OEFA/DS-HID
2	Del 15 al 17 de octubre del 2013	009836, 009837, 009838 y 009839 <sup>2</sup>	N° 1535-2013-OEFA/DS-HID

- Los hechos verificados durante las visitas de supervisión se encuentran recogidos en las actas de supervisión y en los informes de supervisión detallados en el cuadro precedente. Asimismo, estos resultados fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 232-2015-OEFA/DS del 5 de junio del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)<sup>3</sup>.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1645-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral) emitida el 6 de octubre del 2016 y notificada el 7 de octubre del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Graña y Montero, imputándole a título de cargo la comisión de las siguientes conductas:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no contaría con sistemas de contención y recolección de fugas y derrames en diecinueve (19) pozos del Lote V (Pozos 1360, 1587, PB 131, PB 285, PB 278, 1223, 12253, 7029, 7154, 12802, 1172, 1246, 1254, 1175, 1065, PB91, 12809, 1974 y 6716).	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 540 UIT
2	Graña y Montero no habría adoptado medidas para	Artículo 3° del Reglamento para la	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala	Hasta 480 UIT



<sup>1</sup> Página 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 150-2012-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 4 a la 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID (Parte II), contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 16 al 33 del Expediente.

Folio 34 del Expediente.





prevenir los impactos negativos en el suelo, generados por el liqueo o goteo de hidrocarburo en diecisiete (17) pozos del Lote V.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente	de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	
---	--	---	--

6. El 8 y el 10 de noviembre del 2016, Graña y Montero presentó sus descargos en los cuales alegó que se habría vulnerado el principio de retroactividad benigna respecto a las conductas infractoras N° 1 y N° 2, así como los principios de legalidad y tipicidad.

Asimismo en cuanto a la primera imputación señaló que realizó las acciones a fin de cumplir con la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectorial N° 1645-2016-OEFA-DFSAI/SDI. En cuanto a la segunda imputación, Graña y Montero alegó que el resultado de los monitoreos realizados durante la supervisión no son válidos ya que el laboratorio que analizó las muestras no se encontraba acreditado. Adicionalmente, presentó un informe que acreditaría que las áreas supervisadas están libres de liqueos de hidrocarburos y no exceden los ECA-Suelo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente
- (i) Primera cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Graña y Montero contaba con sistemas de contención y recolección de fugas y derrames en diecinueve (19) pozos del Lote V (Pozos 1360, 1587, PB 131, PB 285, PB 278, 1223, 12253, 7029, 7154, 12802, 1172, 1246, 1254, 1175, 1065, PB91, 12809, 1974 y 6716).
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Graña y Montero adoptó medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo, generados por el liqueo o goteo de hidrocarburo en diecisiete (17) pozos del Lote V.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de





Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 0035316, 0005387, 009836, 009837, 009838 y 0098398,	Documentos suscrito por el personal de Graña y Montero y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas del 19 de julio del 2012, del 9 al 11 de octubre del 2012 y del 15 al 17 de octubre del 2013, respectivamente.
2	Informe de Supervisión N° 49-2013-OEFA/DS-HID Informe de Supervisión N° 150-2012-OEFA/DS-HID Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas del 19 de julio del 2012, del 9 al 11 de octubre del 2012 y del 15 al 17 de octubre del 2013, respectivamente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 232-2015-OEFA/DS del 5 de junio del 2015 <sup>6</sup>	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de las referidas visitas de supervisión.
5	Escritos del 8 de noviembre del 2016 y del 10 de noviembre del 2016 presentados por Graña y Montero y sus anexos	Escritos presentado por Graña y Montero que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1645-2016-OEFA/DFSAI/PAS, con sus respectivos medios probatorios.

<sup>6</sup> Página 45 Del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 49-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>7</sup> Página 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 150-2012-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Páginas 4 a la 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID (Parte II), contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 1 al 14 del Expediente.





--	--	--

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### A. CUESTIONES PROCESALES

#### V.1 Análisis de la primera cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulneró el principio de tipicidad y legalidad

20. Graña y Montero en sus descargos alegó que se habrían vulnerado los principios de tipicidad y legalidad, por cuanto el Numeral 3.12.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, norma tipificadora aplicada a la presunta conducta infractora N° 1, resulta muy genérica al referirse a normas relacionadas con instalaciones de campamentos, con oficinas, plataformas, etc.
21. Según Graña y Montero, la conducta referida a no instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamientos de fugas y derrames, no está contenida en el Numeral 3.12.3. del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que la conducta descrita en dicha norma es muy amplia y no establece con claridad la conducta verificada, por lo que su aplicación atenta contra el principio de legalidad y tipicidad en la vertiente de exhaustividad.
22. El **principio de legalidad** constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
23. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG<sup>10</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
24. De otra parte, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas





25. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
26. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1645-2016-OEFA-DFSAI/SDI se le imputó a Graña y Montero el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en los sucesivo, RPAAH), norma establece como obligación fiscalizable que las plataformas a tierra deberán de contar con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos.
27. El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 81° del RPAAH está expresamente previsto como infracción administrativa en el Numeral 3.12.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, conforme se observa de la revisión de dicha norma:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos		
3.12.3	Incumplimientos de normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general	(...) Artículo 81° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 5,600 UIT

(Énfasis agregado)

28. En ese sentido, de la revisión de la citada norma se observa que los administrados se encuentran en condición de determinar cuál es la conducta infractora; toda vez que el contenido del citado numeral, hace referencia al incumplimiento de normas relacionadas con instalaciones, plataformas y trabajos de perforación, entre otros y en adición contempla como base legal al Artículo 81° del RPAAH, el mismo que indica de forma literal, que las plataformas a tierra deberán de contar con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos.
29. En consecuencia, ha quedado acreditado que no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad toda vez que el Numeral 3.12.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD describe la conducta infractora de manera suficiente, por lo que corresponde desestimar los argumentos de Graña y Montero en este extremo.

## B. CUESTIONES DE FONDO

sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".





30. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
31. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>12</sup> (en adelante TUO del RPAS) señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
32. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
33. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión los Informes de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a las visitas de supervisión realizadas al Lote I constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.2 Primera cuestión en discusión: Si Graña y Montero no contaba con sistemas de contención y recolección de fugas y derrames.**

**V.2.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en sus plataformas en tierra**

34. El Artículo 81° del RPAAH establece que las plataformas a tierra deberán de contar con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos<sup>13</sup>.
35. De acuerdo a ello, Graña y Montero en su calidad de titular de hidrocarburos y que cuenta con plataformas en tierra (pozos), está obligado a contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames para sus instalaciones con la finalidad de evitar algún impacto al medio ambiente.



<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
**“Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos.”**





**V.2.2 Hecho imputado N° 1: Graña y Montero no contaba con sistemas de contención y recolección de fugas y derrames en diecinueve (19) pozos del Lote V (Pozos 1360, 1587, PB 131, PB 285, PB 278, 1223, 12253, 7029, 7154, 12802, 1172, 1246, 1254, 1175, 1065, PB91, 12809, 1974 y 6716).**

a) Análisis del hecho imputado

36. Durante las visitas de supervisión regular realizadas del 9 al 11 de octubre del 2012 y del 15 al 17 de octubre del 2013 a las instalaciones del Lote V, la Dirección de Supervisión detectó un total de diecinueve (19) pozos que no contaban con sistema de contención y recolección de fugas y derrames, conforme se señala en las Actas de Supervisión N° 00053814 y N° 00983715:

**Acta de Supervisión N° 000538**

*"Se observó que siete (07) pozos no cuentan con sistemas de contención y recolección de fugas y derrames"*

4.1 Verificación en campo	4.2 Localización UTM (WGS84)	
	Este	Norte
<b>3. POZOS LOTE V</b>		
Pozo 1360 (PU)	491456	9536689
Pozo 1587 (PU)	491315	9536075
Pozo PB 131 (GL)	487119	9537218
Pozo PB 285 (PU)	487159	9537012
Pozo PB 278 (PU)	486817	9536818
Pozo 1223 (GL)	486383	9538922
Pozo 1253 (GL)	486900	9539438

Nota: PU: Unidad de Bombeo mecánico.  
GL: Gas Lift

**Acta de Supervisión N° 009837**

*"(...)*

*2. se observó que los siguientes pozos no cuentan con un sistema que permita prevenir la contaminación del suelo en caso de ocurrir un derrame en el puente de producción (7029, 7154, 12802, 1172, 1246, 1254 (...), 1175 (...), 1065, PB91)"*

*Los pozos (...) 12809, 1974 y 6716 presentan cantina en mal estado, lo cual no permitiría proteger el suelo en caso de derrame.*

37. En cuanto a los pozos indicados en el Acta de Supervisión N° 0009837, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID señaló las coordenadas de los pozos que fueron objeto de la supervisión<sup>16</sup>:

Tabla N° 2		
Instalaciones Supervisadas	Coordenadas UTM Sistema WGS84	
Pozo 7029	490794	9535100
Pozo 7154	491236	9536526
Pozo 12802	491197	9536794
Pozo 1172	487702	9538904
Pozo 1246	487370	9539009
Pozo 1254	486999	9539090

<sup>14</sup> Página 53 del Informe de Supervisión N° 150-2012-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 7 del Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID parte II, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas del 9 al 12 del Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.



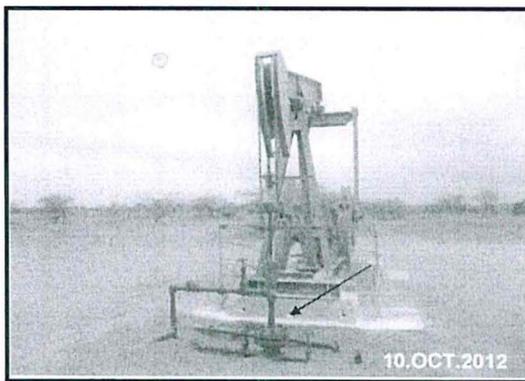


Pozo 1175	486864	9538695
Pozo 1065	487148	9537536
Pozo PB91	496927	9537178
Pozo 12809	488952	9536243

Fuente: Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID parte I

38. El hecho detectado se sustenta en las vistas fotográficas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 150-2012-OEFA/DS-HID17 y en las vistas fotográficas N° 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30 y 31 del Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID. En dichas vistas fotográficas se observan los cabezales de los pozos de producción sobresaliendo directamente del suelo, sin presencia de un pit (fosa) impermeabilizado con concreto o geomembrana que lo rodee, por lo que cualquier liqueo de hidrocarburos caería sobre el suelo sin ninguna barrera de protección:

**Informe de Supervisión N° 150-2012-OEFA/DS-HID**



**Fotografía N° 04:** Vista de ubicación del Pozo 1360, se observa plataforma del pozo sin sistema de contención de fugas y derrames



**Fotografía N° 05:** Vista de ubicación del Pozo 1587, se observa plataforma de pozo sin sistema de contención de fugas y derrames.



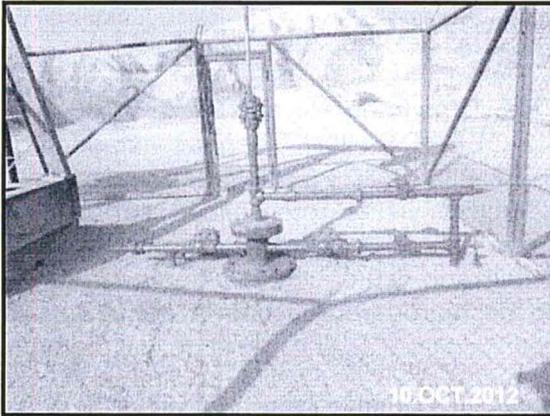
**Fotografía N° 06:** Vista del Pozo PB131 (sistema de gas lift), se observa plataforma de pozo sin sistema de contención de fugas y derrames.



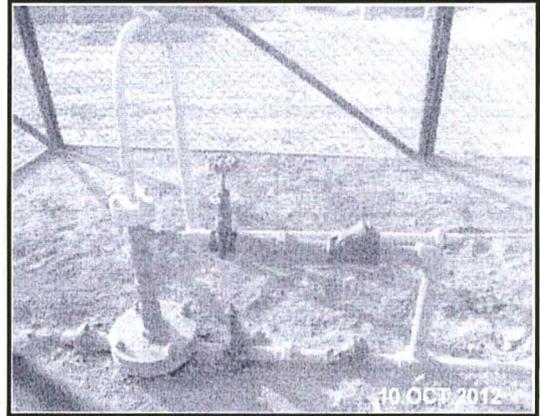
**Fotografía N° 07:** Vista del Pozo PB285, se observa plataforma de pozo sin sistema de contención de fugas y derrames.



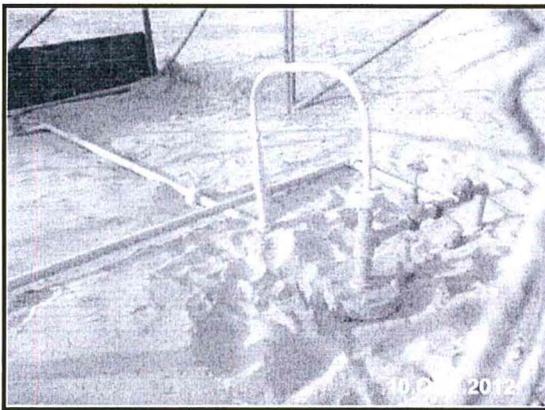
Páginas del 44 al 47 del Informe de Supervisión N° 150-2012-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.



Fotografía N° 08: Vista del Pozo PB278, se observa plataforma de pozo sin sistema de contención de fugas y derrames.



Fotografía N° 09: Vista del Pozo PB1223 (sistema de gas lift), se observa plataforma de pozo sin sistema de contención de fugas y derrames.



Fotografía N° 10: Vista del Pozo PB1253 (sistema de gas lift), se observa plataforma de pozo sin sistema de contención de fugas y derrames.

**Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID**



Fotografía N° 13: Pozo 7029, no presenta cantina ni geomembrana en el sector del puente de producción (490794E, 9535100N)

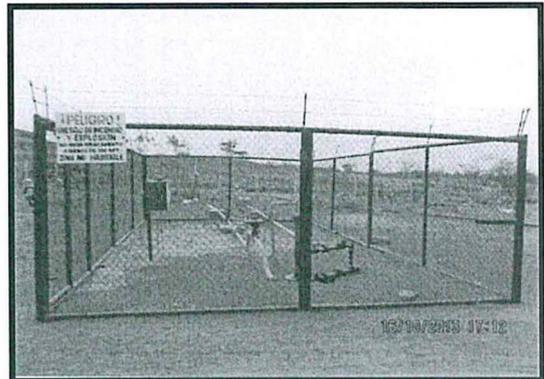


Fotografía N° 15: Pozo 7154, no presenta cantina ni geomembrana en el sector del puente de producción (491236E, 9536526N)





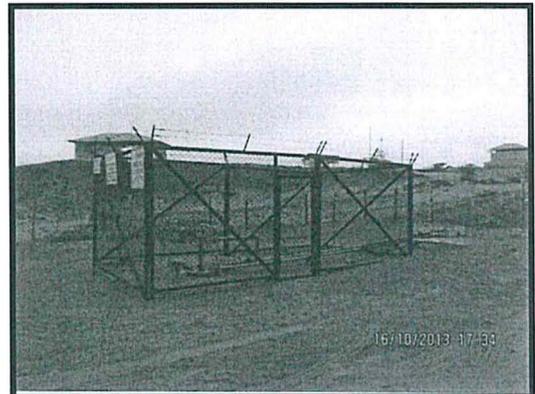
Fotografía N° 16: Pozo 12802, no presenta cantina ni geomembrana en el sector del puente de producción (491197E, 9536794N)



Fotografía N° 17: Pozo 1172, tipo gas lift, no presenta cantina ni geomembrana en el sector del puente de producción. Este se encuentra fuera del Lote V, al costado del botadero municipal (487702E, 9538904N)



Fotografía N° 18: Pozo 1246, tipo gas lift, no presenta cantina ni geomembrana en el sector del puente de producción (487370E, 9539009N)



Fotografía N° 19: Pozo 1254, tipo gas lift, no presenta cantina ni geomembrana en el sector del puente de producción. El área del este pozo está siendo ganado por la población aledaña (486999E, 9539090N)



Fotografía N° 20: Pozo 1175, tipo gas lift, no presenta cantina ni geomembrana en el sector del puente de producción. El área del este pozo está siendo ganado por la población aledaña (486864E, 9538695N)

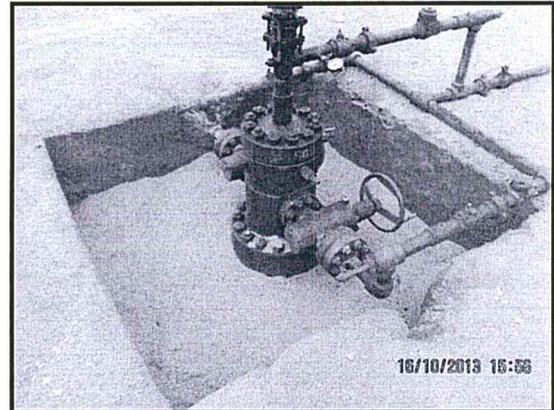


Fotografía N° 21: Pozo 1065, tipo gas lift, no presenta cantina ni geomembrana en el sector del puente de producción (487148E, 95337536N)

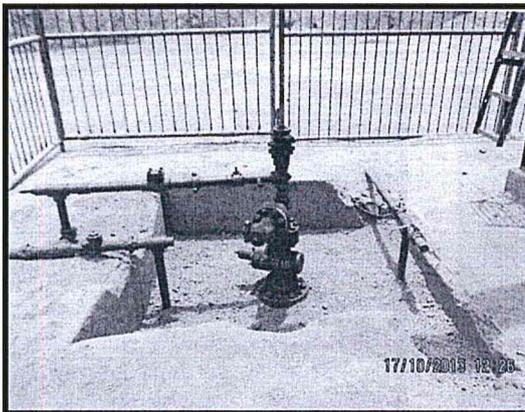




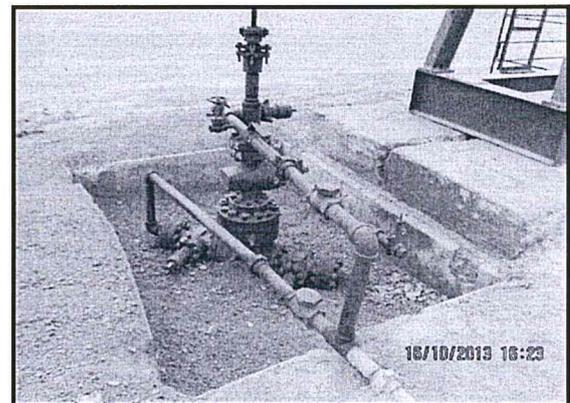
**Fotografía N° 22:** Pozo PB91, tipo gas lift, no presenta cantina ni geomembrana en el sector del puente de producción (486927E, 9537178N)



**Fotografía N° 29:** Pozo 12809, presenta cantina de concreto en mal estado, lo cual no permitiría proteger el suelo en caso de derrame (488952E. 9536243N)



**Fotografía N° 30:** Pozo 1974, presenta cantina de concreto en mal estado, lo cual no permitiría proteger el suelo en caso de derrame (487398E. 9536562N)



**Fotografía N° 31:** Pozo 6716, presenta cantina de concreto en mal estado, lo cual no permitiría proteger el suelo en caso de derrame (486127E. 9536991N)



- 39. Respecto a las plataformas en tierra, estas tienen como función alojar al pozo productor de donde se extrae el petróleo<sup>18</sup>; es decir, constituyen el área superficial plana que se habilita para la instalación del pozo y cantina, así como para la operación de los mismos. En tal sentido, los pozos al interior de la plataforma en tierra deben contar con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames que se encuentre en condiciones adecuadas para cumplir con su finalidad.
- 40. El sistema de contención, debe contar como mínimo en su implementación con (i) una cantina (hueco cúbico alrededor del pozo) que se encuentre en capacidad de contener los fluidos derramados, así como las aguas pluviales contaminadas; (ii) un sistema de canalización (canaletas o tuberías de drenaje) que llega a un tanque sumidero o colector, cuyo contenido es generalmente transportado por un camión



<sup>18</sup> SISTEMA DE INFORMACIÓN ENERGÉTICA. Glosario de términos usados en el Sector Energético. México D.F. 2015. Disponible en : [http://sie.energia.gob.mx/docs/glosario\\_hc\\_es.pdf](http://sie.energia.gob.mx/docs/glosario_hc_es.pdf)



cisterna o canaletas; y, (iii) un sistema de recuperación y tratamiento de efluentes industriales (Pozas API o CPI, trampas de grasa, etc.).

b) Análisis de los descargos

41. De la revisión del escrito de descargos, se verifica que el administrado no ha presentado medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriores a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
42. En esa línea, se debe indicar que sin perjuicio de las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora, de ninguna manera estas cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>19</sup>.
43. En ese sentido, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido de las Actas de Supervisión N° 000538 y N° 009837, los Informes de Supervisión N° 150-2012-OEFA/DS-HID y N° 1535-2013-OEFA/DS-HID, las vistas fotográficas, y el ITA; se acredita que diecinueve (19) pozos ubicados en el Lote V operado por Graña y Montero no contaban con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
44. En atención a lo expuesto, se concluye que Graña y Montero incumplió lo dispuesto en el Artículo 81° del RPAAH, toda vez que no contaba con sistemas de contención y recolección de fugas y derrames en diecinueve (19) pozos del Lote V (Pozos 1360, 1587, PB 131, PB 285 PB 278, 1223, 12253, 7029, 7154, 12802, 1172, 1246, 1254, 1175, 1065, PB91, 12809, 1974 y 6716).

c) Procedencia del dictado de la medida correctiva

- Los pozos 7029, 7154, 12802, 1172, 1246, 1254, 1175, 1065, PB91, 12809, 1974 y 6716.

45. Mediante documento de registro N° 034604 de fecha 15 de noviembre del 2013 Graña y Montero<sup>20</sup> remitió un escrito de levantamiento de observaciones y señaló que había instalado sistemas de contención de derrames debidamente impermeabilizados con geomembrana, en las cantinas de los pozos 7029, 7154, 12802, 1172, 1246, 1254 y 1065, al respecto presentó las siguientes fotografías<sup>21</sup>:



<sup>19</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

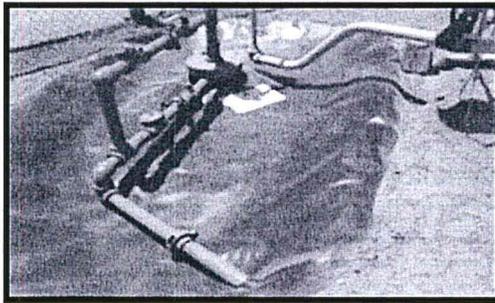
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>20</sup>

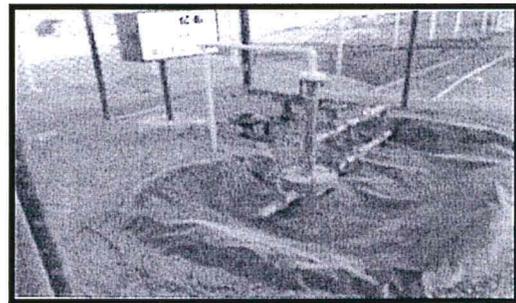
Página 31 del Informe de Supervisión N°1535-2013-OEFA/DS-HID parte II, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.

Páginas del 39 al 41 del Informe de Supervisión N°1535-2013-OEFA/DS-HID parte II, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.





Pozo 1254



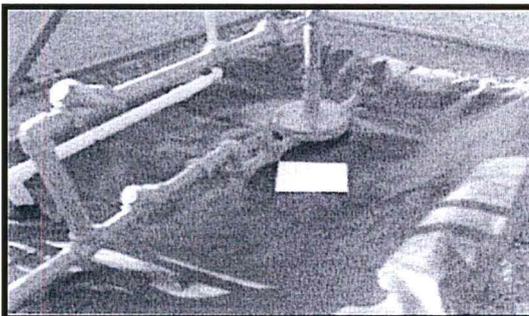
Pozo 1065



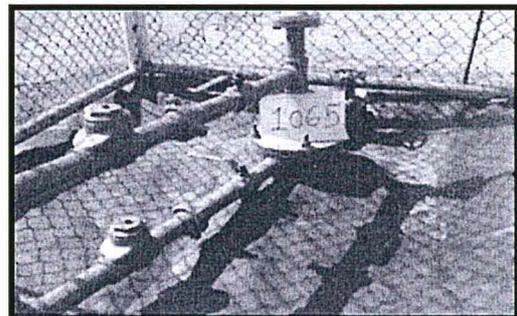
Pozo 7154



Pozo 12802



Pozo 1172



Pozo 1246



46. Asimismo, respecto a los pozos 1175 y PB91 la Dirección de Supervisión, en el Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID señaló que el administrado presentó evidencias de la instalación de sistemas de contención de derrames<sup>22</sup>. De igual forma, respecto a los pozos 12809, 1974 y 6716 la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID señaló que el administrado presentó evidencias de la instalación de sistemas de contención de derrames en debidamente impermeabilizado con geomembrana en dichos pozos<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Página 20 del Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 20 del Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.





47. Por otro lado, mediante escrito de registro N° 034604 de fecha 15 de noviembre del 2013 Graña y Montero<sup>24</sup> remitió otro escrito de levantamiento de observaciones en el que indicó que se había instalado sistemas de contención de derrames debidamente impermeabilizados con geomembrana en la cantina de los pozos 1556 y 7396<sup>25</sup>.

- Los pozos 1360, 1587, PB 131, PB 285, PB 278, 1223 y 1253.

48. Mediante escrito de descargos del 8 de noviembre de 2016, Graña y Montero señaló que ha implementado sistemas de contención y recolección de fugas y derrames en los pozos 1360, 1587, PB 131, PB 285, PB 278, 1223 y 1253; así como, un sistema de manejo para los fluidos que se acumulen en los mismos, de igual forma presentó el detalle del procedimiento de manejo de fluidos acumulados en las cantinas de los pozos que vienen ejecutando<sup>26</sup>, para sustentar sus afirmaciones presentó las siguientes fotografías:

<p>Vista de la locación del pozo 1360, donde se aprecia el sistema de contención de fugas y derrames<sup>27</sup>.</p>	
<p>Vista de la locación del pozo 1587, donde se aprecia el sistema de contención de fugas y derrames<sup>28</sup>.</p>	



<sup>24</sup> Página 31 del Informe de Supervisión N°1535-2013-OEFA/DS-HID parte II, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 41 y 43 del Informe de Supervisión N°1535-2013-OEFA/DS-HID parte II, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.

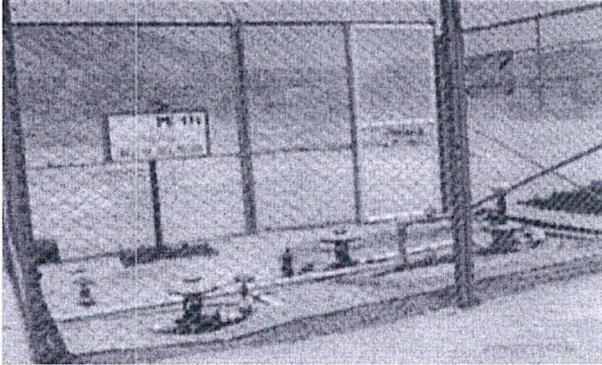
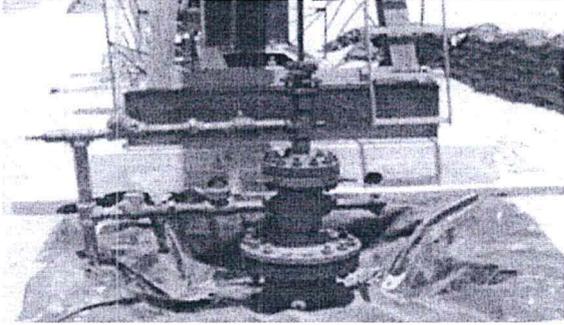
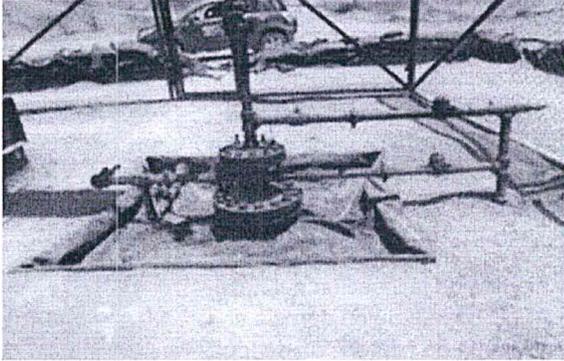
Item 2 del anexo N° IV "Informe Implementación de Sistemas de Contención y Manejo de Fluidos en las Cantinas – Lote V" del descargo a través del Registro N° 75956.

<sup>27</sup> Fotografía N° 1 del anexo N° IV "Informe Implementación de Sistemas de Contención y Manejo de Fluidos en las Cantinas – Lote V" del descargo a través del Registro N° 75956.

<sup>28</sup> Fotografía N° 2 del anexo N° IV "Informe Implementación de Sistemas de Contención y Manejo de Fluidos en las Cantinas – Lote V" del descargo a través del Registro N° 75956.





<p>Vista de la locación del pozo PB 131, donde se aprecia el sistema de contención de fugas y derrames<sup>29</sup>.</p>	
<p>Vista de la locación del pozo PB 285, donde se aprecia el sistema de contención de fugas y derrames<sup>30</sup>.</p>	
<p>Vista de la locación del pozo PB 278, donde se aprecia el sistema de contención de fugas y derrames<sup>31</sup>.</p>	
<p>Foto donde se muestra el abandono del pozo 1223, acorde a lo señalado por el administrado, dicho abandono se realizó el 04 de marzo de 2014<sup>32</sup>.</p>	



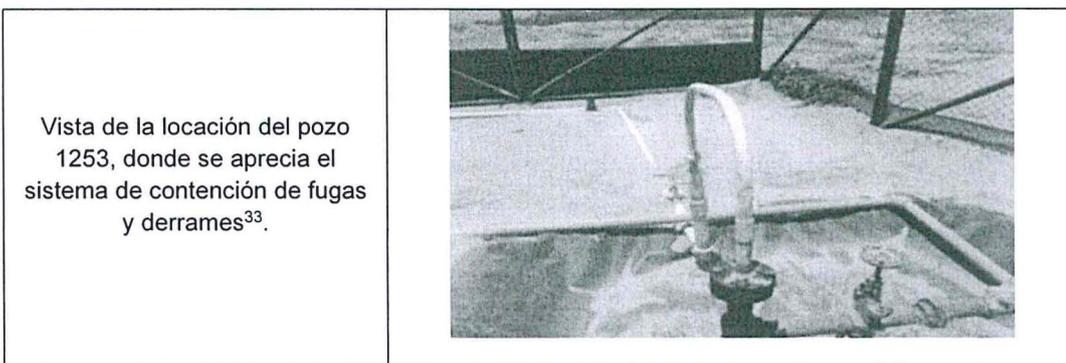
29 Fotografía N° 3 del anexo N° IV "Informe Implementación de Sistemas de Contención y Manejo de Fluidos en las Cantinas – Lote V" del descargo a través del Registro N° 75956.

30 Fotografía N° 4 del anexo N° IV "Informe Implementación de Sistemas de Contención y Manejo de Fluidos en las Cantinas – Lote V" del descargo a través del Registro N° 75956.

31 Fotografía N° 5 del anexo N° IV "Informe Implementación de Sistemas de Contención y Manejo de Fluidos en las Cantinas – Lote V" del descargo a través del Registro N° 75956.

32 Fotografía N° 6 del anexo N° IV "Informe Implementación de Sistemas de Contención y Manejo de Fluidos en las Cantinas – Lote V" del descargo a través del Registro N° 75956.





- Conclusión

49. De la revisión de las fotografías presentadas por Graña y Montero así como lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, se observa que el administrado implementó sistemas de contención y recolección de fugas y derrames en diecinueve (19) pozos del Lote V (Pozos 1360, 1587, PB 131, PB 285 PB 278, 1223, 12253, 7029, 7154, 12802, 1172, 1246, 1254, 1175, 1065, PB91, 12809, 1974 y 6716. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en ese sentido no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

d) Análisis de la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna

50. Graña y Montero, en su escrito de descargos solicitó que en virtud de la retroactividad benigna, se aplique el Numeral 9.9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, por posee una escala de multas más favorable al administrado, en comparación con el Numeral 3.12.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

51. Sobre el particular, se debe destacar que el principio de irretroactividad se encuentra recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG y en el cual se establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>34</sup>. De lo antes mencionado, se depende que existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad conocido como la retroactividad benigna.

52. La aplicación práctica de la retroactividad benigna implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece un consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la

<sup>33</sup> Fotografía N° 7 del anexo N° IV "Informe Implementación de Sistemas de Contención y Manejo de Fluidos en las Cantinas – Lote V" del descargo a través del Registro N° 75956.

<sup>34</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
(...)"

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
(...)"





infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

53. Sobre el particular, a fin de analizar si la nueva norma es más favorable para administrado que la anterior, la apreciación de dicha condición debe efectuarse desde un enfoque integral, por lo que corresponde evaluar de tal manera tanto las normas sustantivas como las normas tipificadoras de la infracción cometida por Graña y Montero:

Norma Sustantiva		Análisis			
<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>		<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</b>			
<i>"Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos."</i>		<i>"Artículo 88°.- Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos y con capacidad de acorde a los volúmenes manejados"</i>			
Norma Tipificadora		Análisis			
<b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b>		<b>Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</b>			
3.12.3 Incumplimiento de normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general.	Hasta 5, 600 UIT	9.9 No instalar en las áreas de producción los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con capacidad acorde a los volúmenes manejados.	Genera daño potencial a la flora o fauna Genera daño potencial a la salud o vida humana Genera daño real a la flora o fauna Genera daño real a la salud o vida humana.	GRA VE De 20 a 2000 UIT GRA VE De 30 a 3000 UIT MU Y GRA VE De 40 a 4000 UIT MU Y GRA VE De 50 a 5000 UIT	De la revisión de los rangos de ambas normas no se desprende que la nueva norma contemple una regulación que en todos los casos sea más favorable para el administrado, toda vez que existen escenarios donde cada uno podría ser más favorable considerando los topes de multas que ambas regulan. Así la primera podría ser más favorable cuando el monto de la multa a ser impuesta sea menor a 20 UIT, 30 UIT, 40 UIT y 50 UIT, respectivamente.



54. Del análisis realizado a la regulación sustantiva y tipificadora de la infracción cometida por Graña y Montero, se concluye que, desde una apreciación integral, la nueva norma no es más favorable. Por tanto, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna alegado por el administrado.

55. Al respecto, cabe precisar que el análisis de la aplicación del principio de retroactividad benigna se realizó conforme a lo señalado en el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 021-2016-OEFA/TFA-





SEE<sup>35</sup>.

56. No obstante, cabe precisar que el presente procedimiento es excepcional conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, por lo que corresponde que, de ser el caso, en primer lugar se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y, posteriormente, solo si verifica el incumplimiento de dicha medida, esta autoridad administrativa quedará habilitada para imponer la sanción respectiva con un descuento del 50% respecto de la multa determinada con la metodología aplicable.
57. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad de Graña y Montero por el incumplimiento del Artículo 81° del RPAAH, sin el dictado de una medida correctiva; motivo por el cual, no corresponde la sanción de la infracción administrativa.

**V.3 Segunda cuestión en discusión: Si Graña y Montero no adoptó medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo, generados por el liqueo o goteo de hidrocarburo en diecisiete (17) pozos del Lote V.**

**V.3.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de adoptar medidas para prevenir impactos negativos**

58. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, Ley General del Ambiente) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
59. En ese sentido, el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

*“Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*

60. Por tanto, el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.
61. Del mismo modo, de acuerdo con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

***“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente***

***75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios***

Resolución N° 021-2016-OEFA/TFA-SEE de fecha 28 de marzo de 2016, disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=1014&page\\_nro=3](http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=1014&page_nro=3)



establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

62. De acuerdo con el precepto expuesto, los titulares de las actividades se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones (medidas como mitigación, recuperación o compensación), ello en conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley<sup>36</sup>.
63. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Es así que el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, tal como aparece a continuación:

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".*

(El subrayado ha sido agregado).

64. Por tanto, teniendo en consideración a los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, el Numeral 75.1 del Artículo 75° y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de controlar los impactos ambientales negativos, corresponde a las empresas adoptar prioritariamente medidas ambientales de prevención de impactos (para evitar impactos o en su



<sup>36</sup> Sobre este punto debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los cuales ha sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

*"En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.*

*Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin".*

(El subrayado ha sido agregado).





defecto, mitigar, recuperar o compensarlos) en cada una de las etapas de sus operaciones.

**V.3.2 Hecho imputado N° 2: Graña y Montero no adoptó medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo, generados por el liqueo o goteo de hidrocarburo en diecisiete (17) pozos del Lote V**

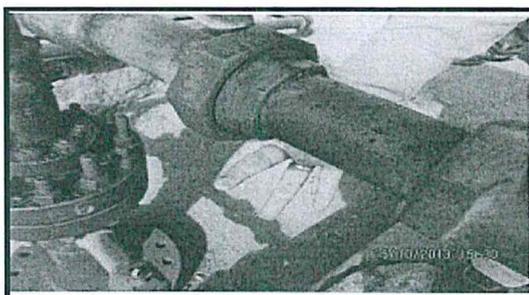
a) Análisis del hecho imputado

65. Durante la visita de supervisión regular realizada del 15 al 17 de octubre del 2013 la Dirección de Supervisión verificó liqueo o goteo de hidrocarburo en diecisiete (17) pozos del Lote V, conforme se detalla en las Actas de Supervisión N° 009837 y 009837<sup>37</sup>:

*"5. Se observaron liqueos en los siguientes lugares:*

- a) Pozo 6085 a 10 metros del pozo en la línea de gas*
  - b) Pozo 12816, en varios puntos de las líneas a 50m del pozo*
  - c) Pozo 1556, liqueo en T que conecta puente de producción y codo*
  - d) Pozo 6932, liqueo en varios puntos de la válvula de bombeo*
  - e) Pozo 7029, liqueo en sector de cabezal*
  - f) Pozo 5846, suelo contaminado dentro de la cantina de concreto*
  - g) Pozo 2501, suelo contaminado dentro de la cantina de concreto*
  - h) Pozo 12827, suelo contaminado fuera de la cantina*
  - j) Pozo 12804, liqueo en línea de gas, proveniente del pozo a 150m*
  - k) Pozo 1314, codos humedecidos y válvula a 10m tiene liqueo y tierra contaminada*
  - l) Manifold de campo de la batería 320 presenta machas de hidrocarburo en el suelo cerca del roll vip, en codos y válvula de las líneas.*
  - m) Pozo 5979, válvula presenta liqueo*
  - n) Pozo 6696, suelo contaminado en la cantina y liqueo fuera de la cantina y de la válvula a 15 m del pozo*
  - o) Pozo 7259, pozo estaba saliendo gas*
  - p) Pozo 1172, liqueo en válvula, cercano a botadero municipal*
  - q) Pozo 6639, liqueo en codo en línea de flujo a 15m del pozo*
  - r) Pozo PB278, liqueo en válvula fuera de la geomembrana.*
- (...)."*

66. El hecho detectado se sustenta en las vistas fotográficas N° 14, 24, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Informe de Supervisión



**Fotografía N° 24:** Pozo 1556, presenta liqueo en la "T" que conecta el puente de producción y copa (488413E, 9540469N)



**Fotografía N° 14:** Toma de muestra de suelos (SU-02) en el Pozo 7029, a la altura del puente de producción (490791E, 9535099N)

<sup>37</sup>

Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID parte II, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.





N° 1535-2013-OEFA/DS-HID en las cuales se observan válvulas con presencia de lquero<sup>38</sup> y áreas de suelo impactado con hidrocarburo:



Fotografía N° 28: Pozo 5979, válvula presenta lquero (488546E, 9538452N)



Fotografía N° 32: Pozo 6085, a 10 metros del pozo en la línea de gas. Se tomó una muestra de suelos (SU-01: 490903E, 9541471N)



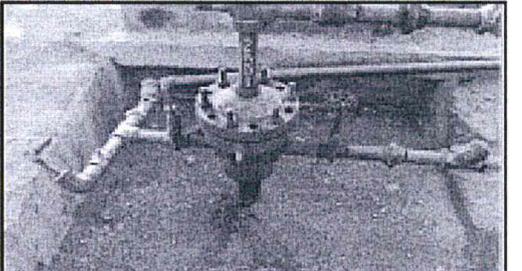
Fotografía N° 33: Pozo 12816, se observa lquero de hidrocarburos en varios puntos de la línea, a aproximadamente 50 metros del pozo (490228E, 9541000N)



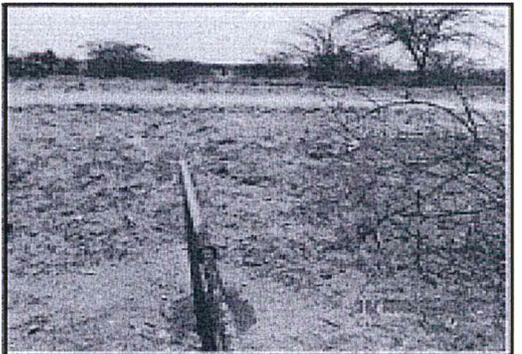
Fotografía N° 34: Pozo 6932, se observa lquero en varios puntos de la unidad de bombeo (490056E, 9540404N)



Fotografía N° 37: Pozo 12827, suelo contaminado dentro de la cantina de concreto (SU-C4: 491801E, 9535231N)



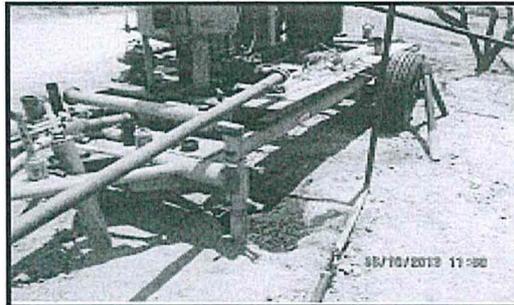
Fotografía N° 39: Lquero en línea de gas (40cm x 40 cm) (491081E, 8536574N)



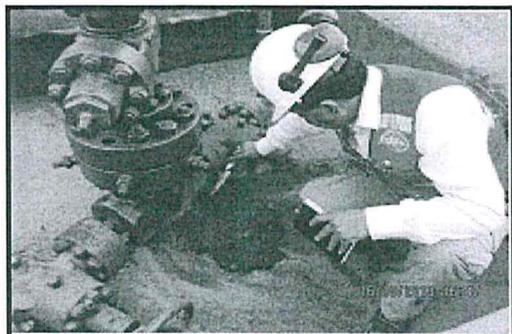
<sup>38</sup> Páginas del 59 al 77 del Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.



Fotografía N° 40: Pozo 1314, tipo gas lift, presenta cables humedecidos y válvula a 10 metros tiene lodo y tierra contaminada (491122E, 9536280N)



Fotografía N° 41: Manifold de campo de la batería 320 presenta manchas de hidrocarburos en el suelo cerca del roll up (490916E, 9536564N)



Fotografía N° 43: Pozo 6896, suelo contaminado en la cantina (SU-05:488831E, 9539875N)



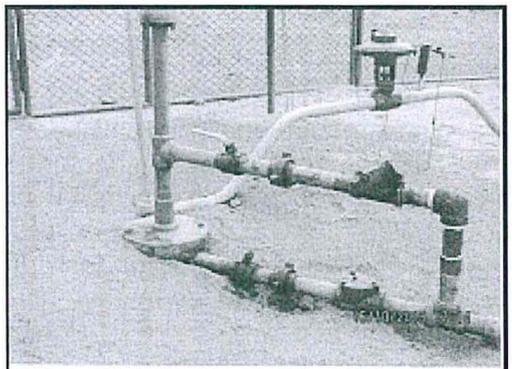
Fotografía N° 44: Pozo 6896, lodo fuera de la cantina (488830E, 9539877N)



Fotografía N° 45: Pozo 6896, lodo fuera de la válvula a 15 metros del pozo (488850E, 9539834N)



Fotografía N° 46: Pozo 7259, pozo swab presenta fuga de gas (488834E, 9540276N)

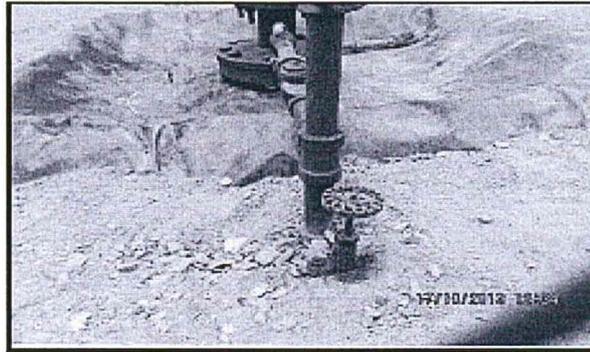


Fotografía N° 47: Pozo 1172, tipo gas lift, presenta lodo en válvula, pozo cercano a botadero municipal (487702E, 9538904N)



Fotografía N° 48: Pozo 8639, lodo en cable en línea de flujo a 15 metros del pozo (489127E, 9540144N)





Fotografía N° 49: Pozo PB278, tipo gas lift, presenta un flujo de gas en válvula fuera de la geomembrana (485313E, 553632N)

67. Como se observa en las fotografías, se verifica la existencia de liqueos en diversos puntos de la unidad petrolera, los cuales generaron manchas de hidrocarburos en el suelo. De ello se desprende que Graña y Montero no adoptó ninguna medida de prevención para evitar que los liqueos de hidrocarburos tengan contacto con el suelo (ambiente), a pesar que dicha sustancia es tóxica para los organismos vivos y alteran la calidad del suelo<sup>39</sup>.

b) Análisis de los descargos

68. Durante la visita de supervisión la Dirección de Supervisión tomó muestras de los suelos impactados con el liqueo de hidrocarburo, y el análisis estuvo a cargo del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. De los resultados del monitoreo se advierte que en los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2, Fracción de Hidrocarburos F3 y Bario Total, se sobrepasaron los Estándares de Calidad Ambiental para suelo (ECA-Suelo) para la categoría de suelo comercial/industrial/extractivo, conforme se aprecia a continuación<sup>40</sup>:



Punto de Monitoreo	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/Kg MS)	Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/Kg MS)	Total Bario (mg/Kg MS)
ECA	5000	6000	2000
SU-01	36751,69	5538,23	168,61
SU-02	21906,51	6332,52	162,59
SU-03	44596,51	5575,75	321,72
SU-04	17728,08	2083,86	121,66
SU-05	60876,38	8380,73	3170,66
SU-06	142473,02	21370,80	588,90

Fuente: Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID parte I

69. En sus descargos, Graña y Montero cuestionó el análisis realizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (en lo sucesivo Inspectorate), toda vez que de la consulta que efectuó al Instituto Nacional de Calidad – INACAL, dicho organismo mediante Informe N° 032-2016-INACAL/DA del 2 de noviembre de 2016, indicó que a la fecha de análisis de las muestras tomadas durante la visita de supervisión Inspectorate no contaba con métodos de ensayo acreditado respecto de los parámetros: Fracción de Hidrocarburos F2, Fracción de

<sup>39</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades. Hidrocarburos Totales de Petróleo. Estados Unidos, 1999. P. 2-3. Disponible en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs123.pdf](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.pdf)

<sup>40</sup> Páginas 20 del Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.





Hidrocarburos F3 y Bario Total, ya que dicha acreditación fue otorgada recién a partir de mayo del 2014.

70. Al respecto, se debe indicar que el hecho imputado materia de análisis se refiere específicamente a que el administrado no adoptó medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo, generados por el liqueo o goteo de hidrocarburos detectado en diecisiete (17) pozos del Lote V, hecho que se encuentra sustentado no solo en el monitoreo realizado por el Laboratorio Inspectorate sino además en el análisis organoléptico<sup>41</sup> realizado por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión, conforme se encuentra consignado en el Informe de Supervisión y en las fotografías del mismo.
71. Dicho análisis organoléptico se acredita en las vistas fotográficas, donde se observa la existencia de liqueos o goteos de hidrocarburos en diversos puntos de la unidad petrolera los cuales generaron manchas de hidrocarburos en el suelo, evidenciándose de esta manera que al entrar en contacto el hidrocarburo con el suelo se generaron impactos negativos al ambiente derivados de los componentes tóxicos de los hidrocarburos. Por tanto, independientemente de la valoración del Informe Informe de Ensayo N° 106376L/13-MA, cuya función es reforzar el hecho verificado, ha quedado acreditada la afectación de los suelos producto del liqueo de hidrocarburo verificado durante la supervisión.
72. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar; (ii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua; y (iii) alterar la composición química natural de los suelos<sup>42</sup>.

- Conclusión

73. En ese sentido, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido de las Actas de Supervisión N° 009837 y N° 009837, el Informe de Supervisión N° 1535-2013-OEFA/DS-HID, las vistas fotográficas, y el ITA; se acredita que Graña y Montero no adoptó medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo, generados por el liqueo o goteo de hidrocarburo en diecisiete (17) pozos del Lote V, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.
74. En atención a lo expuesto, se concluye que Graña y Montero incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, toda vez no adoptó

<sup>41</sup> El análisis organoléptico consiste en la valoración cualitativa que se realiza a una muestra o cuerpo receptor (agua, suelo, entre otros) en campo, basada exclusivamente en la percepción de los sentidos, que generalmente dirigen los análisis de laboratorio y facilitan la posterior interpretación de los resultados. Los parámetros que conforman este tipo de análisis son, entre otros: (i) color; (ii) olor; (iii) turbidez o transparencia; y (iv) aspecto de la muestra. Ver: BARRIGAS MEJÍA Natalia Susana. *Implementación de un centro de acopio y enfriamiento de leche en la Parroquia Cristóbal Colón*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero en Contabilidad Superior, Auditoría y Finanzas en la Facultad de Sistemas Mercantiles. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES", 2011, p. 61.

<sup>42</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión: 27/10/2015).

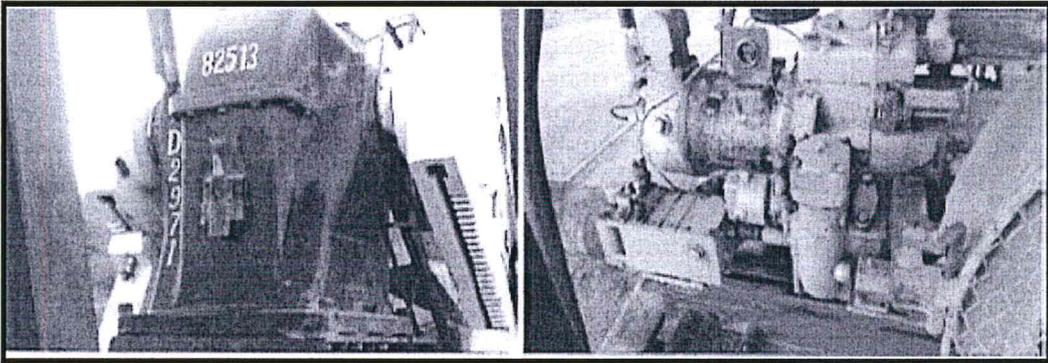




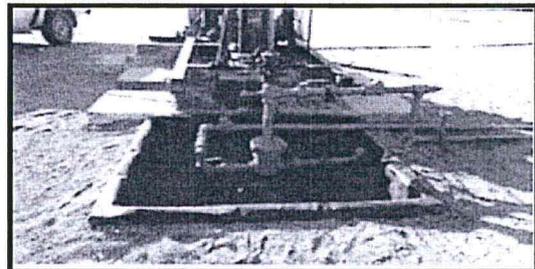
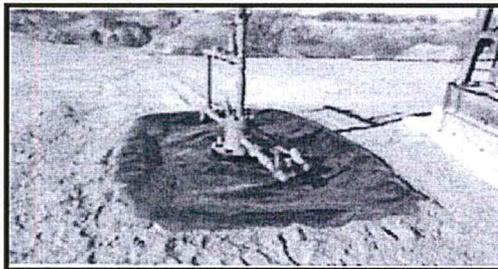
medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo, generados por el liqueo o goteo de hidrocarburo en diecisiete (17) pozos del Lote V, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.

c) Procedencia de la medida correctiva

75. Mediante escrito de registro N° 034604 de fecha 15 de noviembre del 2013 Graña y Montero Petrolera<sup>43</sup> remitió en calidad de levantamiento de observaciones vistas fotográficas del estado en que se encuentran cada una de las áreas detectadas durante la visita de supervisión, conforme se puede apreciar en las siguientes vistas fotográficas<sup>44</sup>:



Pozo 6932, estado de la locación al 30 de octubre del 2013. Se efectuó mantenimiento correctivo a la unidad de bombeo a la caja reductora y motor para reprimir las fugas de aceite. En la caja reductora y se cambió válvula de alivio en la parte intermedia del cilindro del motor de la unidad de bombeo.



Pozo 7029, estado de la locación al 30 de octubre del 2013. Se efectuó ajuste de válvula y se cambió unión tuerca; así mismo se retiró 20Kg de tierra contaminada, para luego instalar sistema de contención en caso de derrames impermeabilizando la cantina del pozo.

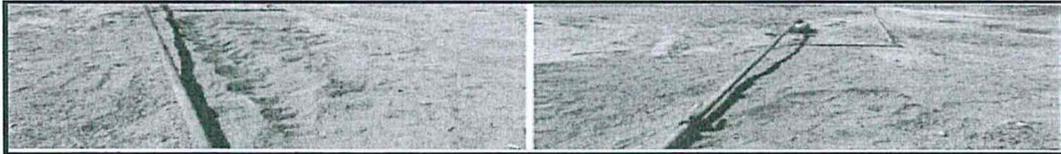
Pozo 5846, estado de la locación al 30 de octubre del 2013. Se retiraron 23 Kg de tierra contaminada y luego se instaló sistema de contención en caso de derrames impermeabilizando la cantina del pozo.



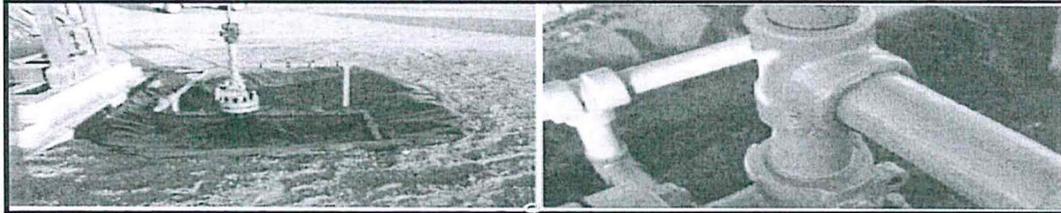
<sup>43</sup> Página 31 del Informe de Supervisión N°1535-2013-OEFA/DS-HID parte II, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.

<sup>44</sup> Páginas del 43 al 61 del Informe de Supervisión N°1535-2013-OEFA/DS-HID parte II, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.

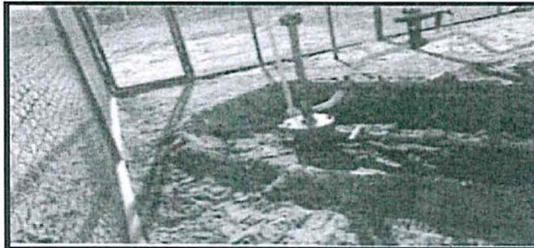




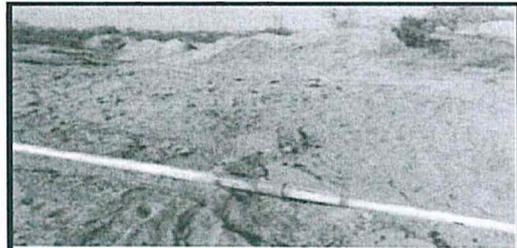
Pozo 6085, estado de la locación al 30 de octubre del 2013



Pozo 1556, estado de la locación al 30 de octubre del 2013. "T" debidamente ajustada



Pozo 6639, estado de la locación al 30 de octubre del 2013, se limpió y ajustó el acople, retirando 2 Kg de tierra contaminada.



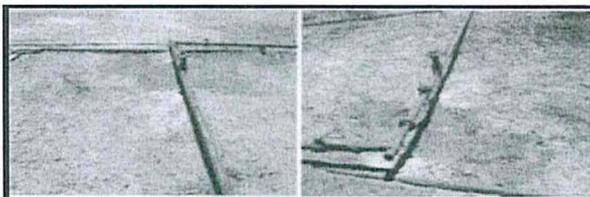
Pozo 1172, estado de la locación al 30 de octubre del 2013, válvula limpia y ajustada, preparando para instalar sistema de contención.



Pozo PB 278, estado de la locación al 30 de octubre del 2013, se ajustó la válvula.



Pozo 12816, estado de la locación al 30 de octubre del 2013

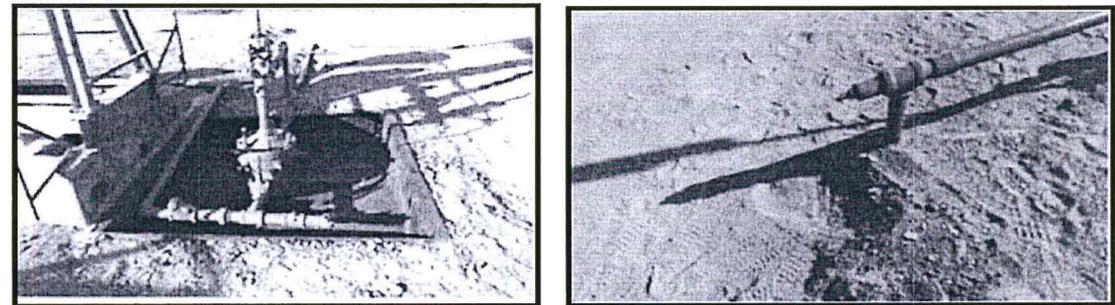


Pozo 1314, estado de la locación al 30 de octubre del 2013, después del cambio de válvula y retiro de tierra.



Batería 6696, estado de la locación al 30 de octubre del 2013, se retiró 18 Kg de tierra contaminada, se limpió la cantina, se limpiaron y ajustaron válvulas que presentaban líquido.





Pozo 2501, estado de la locación al 30 de octubre del 2013. Se retiraron 8 Kg de tierra contaminada y luego se instaló sistema de contención en caso de derrames impermeabilizando la cantina del pozo.

Batería 6696, estado de la locación al 30 de octubre del 2013, se retiró 18 Kg de tierra contaminada, se limpió la cantina, se limpiaron y ajustaron válvulas que presentaban líquido.





76. Asimismo, el Informe de Supervisión N°1535-2013-OEFA/DS-HID la Dirección de Supervisión señaló que los suelos impactados que fueron observados durante la supervisión fueron retirados, obteniéndose un total de 381,5 Kg los que fueron dispuestos en el Centro de Acopio Temporal de residuos sólidos del Lote V<sup>45</sup>.
- *Respecto al Monitoreo elaborado por Graña y Montero y las acciones de prevención implementadas.*
77. A mayor abundamiento, en sus descargo del 8 de noviembre de 2016, Graña y Montero señaló que ha elaborado un monitoreo<sup>46</sup> respecto de las muestras de suelo tomadas en los pozos 6085, 7029, 5846, 12827, 1314 y 6696 (puntos donde se detectaron excesos de los ECA Suelo respecto de los parámetros de fracciones de hidrocarburos F2 y F3) en cuyos resultados, se evidencia que a la fecha no se ha superado los ECA Suelo en ninguno de los pozos.
78. Al respecto, de la revisión de la Cadena de Custodia – Muestreo de Suelos<sup>47</sup> y el Informe de Ensayo N° 3-22014/1648, se evidencia que los resultados no superan los valores establecidos por los ECA Suelo en los parámetros de fracciones de hidrocarburos F2 y F3.
79. De otro lado, respecto a las acciones de prevención de liqueos en las áreas donde se detectaron la presencia de hidrocarburos, el administrado señala que realiza inspecciones diarias a través del personal de producción y en su recorrido diario inspeccionan las instalaciones del Lote V (registrando todas las evidencias ocurridas en el formato "Reporte Diario – Operador de Pozos"); asimismo, precisó que en el caso de los liqueos, de presentarse esta situación se realiza el mantenimiento necesario a fin de evitar algún impacto ambiental al suelo, y que dichas situaciones se detectan a través del Reporte Diario – Operador de Pozos<sup>49</sup>, para lo cual adjuntó el reporte diario de los días 31 de octubre; así como el 01, 02 y 03 de noviembre de 2016 en donde se aprecia la supervisión y control de los pozos del lote; además, de las observaciones que se pudieran presentar.
80. De la revisión de las fotografías presentadas por Graña y Montero, se observa que el administrado subsanó las observaciones relacionadas a la falta del sistema de contención y recolección de fugas y derrames en los diecisiete (17) pozos: del Lote V, observados, así como ha acreditado que actualmente realizan acciones para la prevención de liqueos en las áreas donde se detectó la presencia de hidrocarburos. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.



<sup>45</sup> Página 20 del Informe de Supervisión N°1535-2013-OEFA/DS-HID parte I y página 63 del Informe de Supervisión N°1535-2013-OEFA/DS-HID parte II, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 15 del Expediente.

<sup>46</sup> Item 1 "Monitoreo de Suelos de 06 pozos" del anexo N° V del descargo a través del Registro N° 75956.

<sup>47</sup> Anexo N° 01 del Item 1 "Monitoreo de Suelos de 06 pozos" del anexo N° V del descargo a través del Registro N° 75956.

<sup>48</sup> Anexo N° 02 del Item 1 "Monitoreo de Suelos de 06 pozos" del anexo N° V del descargo a través del Registro N° 75956.

<sup>49</sup> Anexo N° 03 del Item 2 "Medidas preventivas ante liqueo" del anexo N° V del descargo a través del Registro N° 75956.





d) Análisis de la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna

81. Graña y Montero, en su escrito de descargos solicitó que en virtud de la retroactividad benigna, se aplique el Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, en tanto señala una escala de multas más favorable al administrado, con relación al Numeral 3.2. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
82. Sobre el particular, a fin de analizar si la nueva norma es más favorable para administrado que la anterior, la apreciación de dicha condición debe efectuarse desde un enfoque integral, por lo que corresponde evaluar de tal manera tanto las normas sustantivas como las normas tipificadoras de la infracción cometida por Graña y Montero:

Norma Sustantiva		Análisis		
<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p>"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son (...) <u>responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos</u> y por los gastos que demande el Plan de Abandono."</p> <p>(Concordado con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente)</p>		<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</b></p> <p>"Artículo 3° <b>Responsabilidad Ambiental de los Titulares</b> (...). <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, correspondiente, así como por el costo que implique su implementación"</i></p>		
Norma Tipificadora		Análisis		
<p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b></p>		<p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</b></p>		
<p>3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.</p>	<p>Hasta 10,000 UIT</p>	<p>2.3 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.</p>	<p>Genera daño potencial a la flora o fauna</p> <p>GRA VE</p> <p>De 20 a 2000 UIT</p>	<p>De la revisión de los rangos de ambas normas no se desprende que la nueva norma contemple una regulación que en todos los casos sea más favorable para el administrado, toda vez que existen escenarios donde la primera de ellas, resultaría más favorable cuando el monto de la multa a ser impuesta sea menor a 20 UIT y 30 UIT, respectivamente.</p>
			<p>Genera daño potencial a la salud o vida humana</p> <p>GRA VE</p> <p>De 30 a 3000 UIT</p>	



83. Del análisis realizado a la regulación sustantiva y tipificadora de la infracción cometida por Graña y Montero, se concluye que, desde una apreciación integral, la nueva norma no es más favorable. Por tanto, no corresponde la aplicación del





principio de retroactividad benigna alegado por el administrado.

84. Al respecto, cabe precisar que el análisis de la aplicación del principio de retroactividad benigna se realizó conforme a lo señalado en el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 021-2016-OEFA/TFA-SEE<sup>50</sup>.
85. No obstante, cabe precisar que el presente procedimiento es excepcional conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, por lo que corresponde que, de ser el caso, en primer lugar se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y, posteriormente, solo si verifica el incumplimiento de dicha medida, esta autoridad administrativa quedará habilitada para imponer la sanción respectiva con un descuento del 50% respecto de la multa determinada con la metodología aplicable.
86. En el presente extremo, se ha determinado la responsabilidad de Graña y Montero por el incumplimiento del Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, sin el dictado de una medida correctiva; motivo por el cual, no corresponde la sanción de la infracción administrativa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no contaba con sistemas de contención y recolección de fugas y derrames en dieciséis (16) pozos del Lote V (Pozos 1360, 1587, PB 131, PB 285, PB 278, 1223, 12253, 7029, 7154, 12802, 1172, 1246, 1254, 1175, 1065, PB91, 12809, 1974 y 6716).	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
2	Graña y Montero no adoptó medidas para prevenir los impactos negativos en el suelo, generados por el	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de



<sup>50</sup> Resolución N° 021-2016-OEFA/TFA-SEE de fecha 28 de marzo de 2016, disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=1014&page\\_nro=3](http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=1014&page_nro=3)



liqueo o goteo de hidrocarburo en diecisiete (17) pozos del Lote V.	Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente	Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
---	--	--

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>51</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

gog

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"